

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: LIC. RODOLFO HERIBERTO GOMEZ

AÑO XCVI

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, SABADO 20 DE MARZO DE 1971

|| NUM. 20.331

CONTENIDO
Decretos N° 116 y 119
Febrero de 1971.
AVISOS

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 116

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que con fecha 15 de octubre de 1969, el Congreso Nacional mediante Decreto N° 62 dejó exentos del pago de impuestos municipales, servicio de agua y de energía eléctrica, a los vecinos de los municipios que sufrieron la agresión armada salvadoreña;

CONSIDERANDO: Que el Decreto en cuestión tenía únicamente la vigencia de un año;

CONSIDERANDO: Que todavía persisten las razones que indujeron al Congreso Nacional a dispensar los impuestos y servicios antes mencionados.

Por tanto,

DECRETA:

Artículo 1°—Los vecinos de los Municipios de Caridad, Aramecina, Goascorán y Alianza, en el Departamento de Valle; Cololaca, Guarita, Valladolid, San Juan Guarita, La Virtud, Mapulaca y Virginia, en el Departamento de Lempira, Santa Elena, Cabañas, Santa Ana, San Antonio de El Norte, Opatoro, Lauterique, Yarula, Guajiquiro y Mercedes de Oriente, en el Departamento de La Paz, Colomoncagua, San Antonio, Santa Lucía, Magdalena, en el Departamento de Intibucá; La Labor, San Marcos, Sinuapa, Mercedes, Santa Fé, Concepción, San Francisco del Valle y Ocotepeque; en el Departamento de Ocotepeque; quedan exentos del pago de impuestos municipales, servicio de agua y energía eléctrica, cualesquiera que fuese el organismo estatal o autónomo que suministrare estos servicios, que adeudaren hasta la fecha y los que causaren durante un año, a partir de la fecha de vigencia de este Decreto.

Artículo 2°—Los vecinos de los lugares mencionados en el artículo anterior, quedan exentos del pago del Impuesto sobre la Renta que adeudaren hasta la fecha, siempre que dicha renta se hubiese originado en las localidades indicadas en el Artículo 1° de este Decreto.

Artículo 3°—El Gobierno Central de la República financiará mediante subsidios adecuados, los gastos e inversiones necesarias en los municipios a que se refiere el presente Decreto.

Artículo 4°—Declárase en suspenso las disposiciones legales de los organismos estatales o autónomos que afectan la aplicación de este Decreto.

Artículo 5°—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su sanción.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno.

MARIO RIVERA LOPEZ,
Presidente.

LUIS MENDOZA FUGON,
Secretario.

SAMUEL GARCIA Y GARCIA,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 12 de febrero de 1971.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

DECRETO NUMERO 119

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

La siguiente:

LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE PROFESORES DE EDUCACION MEDIA DE HONDURAS

TITULO I

Capítulo I

CONSTITUCION Y DOMICILIO

Artículo 1°—El Colegio de Profesores de Educación Media de Honduras es una Institución de carácter profesional con personalidad jurídica y patrimonio propio, se registrará por la Ley de Colegiación Profesional obligatoria, por la presente ley, su reglamento y demás leyes que le sean aplicables. El domicilio del Colegio será la capital de la República, y sus siglas serán las siguientes: COPEMH.

Capítulo II

DE LOS FINES

Artículo 2°—El Colegio de Profesores de Educación Media de Honduras, persigue las siguientes finalidades:

- Contribuir como cuerpo colegiado a la defensa de la soberanía nacional y de la integridad de la República;
- Proteger el ejercicio de la carrera del Magisterio;
- Velar por la aplicación correcta de las leyes que regulan la educación;
- Proteger la libertad de cátedra;

Pasa a la página N° 8

AVISOS

REMATE

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil, de este departamento, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia a verificarse en el local que ocupa este Despacho, el día sábado veinticuatro de abril del corriente año, a las nueve de la mañana, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: "Una casa sita en el barrio San Rafael, antes La Presa, de esta ciudad, siendo dicha casa de una sola planta, paredes de piedra, compuesta de nueve compartimientos, detallada así: una sala, de tres metros cincuenta centímetros por cuatro metros; tres dormitorios: el primero de tres metros veinte centímetros por cuatro metros, el segun-

do de tres metros veinte centímetros por tres metros treinta y cuatro centímetros; un comedor, por tres por cuatro metros, con sus chineros correspondientes; una cocina, de dos metros setenta centímetros por tres metros cincuenta centímetros; un dormitorio para sirvienta, de dos metros cuarenta centímetros por tres metros cincuenta centímetros; un cuarto para los servicios sanitarios, de un metro ochenta centímetros por dos metros; un cuarto para lavadero, de un metro cincuenta centímetros por dos metros treinta centímetros. La citada casa tiene sus instalaciones completas de servicios sanitarios. agua potable, corriente eléctrica y cloaca; está totalmente enladrillada de cemento; los cielos son machihembrados, y toda ella cubierta de tejas; construida en un solar que mide y limita así: por el Norte, de occidente a oriente, treinta y un metros noven-

Para Mejor Seguridad

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

ta y seis centímetros, con propiedad del señor Alvaro Romero; por el Oriente, de norte a sur, un metro ochenta y dos centímetros, de aquí con dirección al Suroeste, veintidós metros ochenta y dos centímetros, con propiedad del señor Eugenio Molina, calle de por medio; por el Sur, de oriente a occidente, diecisiete metros, con propiedad del señor Rafael Callejas, calle de por medio; por el Occidente, de sur a norte, diecisiete metros, con propiedad del señor Rafael Callejas, calle de por medio; por el Occidente, de sur a norte, diecisiete metros cuarenta y cinco centímetros, cerrando así el perímetro, con propiedad de Rafael Callejas, dada en promesa de venta al señor Antonio Ochoa Alcántara. El solar delimitado tiene una extensión superficial de 442 metros y 50 centímetros. Hacia el lado oriental han construido y en calidad de mejoras, un apartamento de dos pisos, de largo de la casa por cuatro metros de ancho; compuestos de dos salones, uno en cada piso, construcción de piedra, pisos de cemento, cielos machihembrados, pintada, etc. Dicho inmueble se encuentra inscrito a favor del señor Carlos A. Zúñiga, con el número 441. folios del 393 al 395, del tomo 81, del Registro de la Propiedad, de este departamento, y se rematará para hacer efectiva la cantidad de Veintidós Mil Seiscientos Ochenta y Nueve Lempiras con Treinta y un Centavos de Lempira (L 22.689.31), intereses y costas que el señor Carlos A. Zúñiga, es en deberle a la Pan American Life Insurance Company. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán postores que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual asciende a la cantidad de Sesenta y Cinco Mil Lempiras. —Tegucigalpa, D. C., 12 de marzo de 1971.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A.

24 DE FEBRERO DE 1971

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 2.00	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv.	0.7920	0.80	0.80		0.7920	0.80
Quetzal	1.98	2.00	2.00		1.98	2.00
Colón C. R.	0.298868	0.301887	0.301887		0.298868	0.301887
Córdobas	0.282857	0.285714	0.285714		0.282857	0.285714
Peso Mexicano	0.158527	0.1609	0.160128	0.1614		

Onza Troy de Oro Fino L 70.00 Onza Troy igual a: 31.103 gramos

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	DOLARES	LEMPIRAS
Libra Esterlina	\$ 2.32	L 4.64
Franco Francés	0.1813	0.3626
Franco Belga	0.020155	0.04031
Franco Suizo	0.2328	0.4656
Marco Alemán	0.2755	0.5510
Florín Holandés	0.2782	0.5564
Corona Sueca	0.1935	0.3870
Libra	0.001607	0.003214
Peseta	0.0144	0.0288
Dólar Canadiense	0.9925	1.9850

NOTAS:

- Los giros en Dólares librados a cargo de bancos costarricenses serán acreditados al tipo de cambio de CCR. 6.625 por Dólar.
- Las cotizaciones no oficiales son tomadas del informe semanal del First National City Bank de New York.
- Para evitar especulaciones fronterizas, el Directorio del Banco Central de Honduras autorizó la venta a la par de las monedas centroamericanas.
- El Banco Central de Honduras comprará la Plata producida en el país al precio de New York, menos los gastos que ocasione su manejo.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA
Jefe del Depto. de Cambios.

J. Benjamín Cruz C.
Secretario.

Del 17 M. al 12 A. 71.

TITULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras, de esta Sección Judicial, al público, y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha 19 de diciembre de 1970, el señor Daniel Pinel E., mayor de edad, casado, Perito Mercantil, y de este vecindario, presentó solicitud de Título Supletorio de un lote de terreno ubicado en el lugar llamado La Ruidosa, en el lugar llamado La Ruidosa, en la jurisdicción del municipio de El Porvenir, de este departamento, el que está limitado: al Norte y Este, con terrenos de la Standard Fruit Company; al Sur, con montaña nacional; y, al Oeste, con terrenos de Alfonso Hernández, Angel Rodríguez C. y Vicente Sierra; inmueble que se encuentra cercado con alambre espigado; cultivado con café, 6 manzanas, 3 manzanas utilizadas con una casa, corral, chiqueros y patio de la casa, y el resto de reserva para cultivos necesarios; inmueble que adquirió por compra hecha al Doctor Juan Montoya Alvarez y a Jannette de Kawas, y que por no tener título inscrito, es que solicita el presente Supletorio; ofreciendo como testigos: Alfonso Hernández, Federico Satani y Angel Rodríguez; todos mayores de edad, casados, hondureños, y vecinos los dos primeros de esta ciudad, y el último de El Porvenir.—La Ceiba, 6 de enero de 1971.

Agustín Rodríguez C.,
Secretario.

19 E., 18 F. y 20 M. 71.

REGISTRO DE MARCAS

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha once de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Calgon Corporation, una corporación organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Delaware, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en la ciudad de Pittsburgh, Estado de Pensilvania, Estados Unidos de América, cuya dirección es (P.O. Box 1346,) según el poder adjunto; respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, co-

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha quince de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro y depósito de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Juan R. Morales, mayor de edad, soltero Abogado, Colegiado con el N° 414, de este vecindario, accionando en representación de la Empresa "Industrias Mena, S. de R. L.", (INDME), también de este domicilio, con todo respeto comparezco ante usted solicitando el registro y depósito de la marca de fábrica de mi representada, consistente en la palabra:

PASTA ITALIA GRAN LUJO

le sirve para distinguir, amparar y expender los productos que fabrica, como ser pastas alimenticias y productos dietéticos, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen dichos productos, grabándola, imprimiéndola, por medio de etiquetas o cualquier otro procedimiento usado en el comercio o en la industria. Acompaño las diez etiquetas y el clisé, con los documentos requeridos por la ley. Al señor Ministro pido: admitir la presente solicitud con los documentos y el clisé que se acompaña, y juntamente con la carta poder que acompaño, la que presento razonada para que se me devuelva, resolviendo en su oportunidad lo que proceda en derecho.—Tegucigalpa, D. C., treinta de diciembre de mil novecientos setenta.—(f) Juan R. Morales, Carnet N° 414". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 15 de febrero de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

10, 20 y 30 M. 71.

mo marca de fábrica nacional hondureña de la marca de fábrica que se denomina:

CHEMVIRON

según el clisé, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege artículos y productos químicos industriales, para el tratamiento y la purificación del agua, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, receptáculos, frascos, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen por medio de impresiones, grabados etiquetas, marbetes, estampados, placas, relieves, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., ocho de febrero de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Te-

A Quien Interese

Los cheques que se extiendan a estos Talleres deben de ser a nombre del Director Tipografía Nacional.

gucigalpa, D. C., 11 de febrero de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

10, 20 y 30 M. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiséis de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía La Forestal Argentina Sociedad Anónima Industrial, Comercial y Agropecuaria, una sociedad anónima Argentina, domiciliada en Paseo Colón

Nº 221, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

FLOCCOTAN

inscrita en la Dirección Nacional de la Propiedad de Argentina, con el Nº 521.105, el 15 de noviembre de 1963, distingue y protege productos químicos en general, especialmente un producto químico para el tratamiento del agua, la que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y a los productos mismos, o a los envases recipientes, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, relieves, estarcidos, estampados, y en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y ocho.—(f) Mario Guillermo Durón Bustillo, Carnet Nº 0597". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 26 de febrero de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

10, 20 y 30 M. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha once de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Bracco Industria Química, S.p.A., una corporación organizada y existente conforme a las leyes de la República italiana.

Para Mayor Seguridad

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

na, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en Vía Egidio Folli 50, en Milano, Italia, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

LYSIBEX

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro Nº 150.190, del 16 de julio de 1960, del Ministerio de la Industria del Comercio y del Artesanado de Italia, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial en general, ampara, distingue y protege toda clase de preparaciones farmacéuticas, y en particular productos farmacéuticos, higiénicos, desinfectantes, tanto para uso humano como para uso veterinario, para presidios, médicos y cirugía, y productos desinfectantes, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases recipientes, receptáculos, frascos, botes, botellas, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estampados, relieves, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., ocho de febrero de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet Nº 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 11 de febrero de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

10, 20 y 30 M. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha primero de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía The Firestone Tire & Rubber Company, una corporación organizada y existente, conforme a las leyes del Estado de Ohio, manufactureros, industriales y comerciantes, domicilia-

Nota de la Administración

Los originales que se envían para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuere a máquina.

dos en y con Oficinas en 1200 Firestone Parkway, en la ciudad de Akron, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

WORLD BESTOS

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro Nº 537.709, del 13 de febrero de 1951, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege forros de transmisión, frenos y fricción y sus partes y accesorios, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a las cajas, paquetes, empaques, fardos, costales, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, placas, relieves, estampados, etiquetas, marbetes, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., ocho de febrero de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet Nº 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 1º de marzo de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

10, 20 y 30 M. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha quince de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro y depósito de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Juan R. Morales, mayor de edad, soltero, Abogado, Colegiado con el número 414 de este veridario, accionando en representación de la empresa "Industrias Mena, S. de R. L.

de C. V." (INDME), también de este domicilio, con todo respeto comparezco ante usted, solicitando el registro y depósito de la marca de fábrica de mi representada, consistente en la palabra:

PASTA ITALIA

que le sirve para distinguir, amparar y expender los productos que fabrica, como ser pastas alimenticias y productos dietéticos y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen dichos productos, grabándola, imprimiéndola, por medio de etiquetas o cualquier otro procedimiento usado en el comercio o en la industria. Acompaño las diez etiquetas y el clisé, con los documentos requeridos por la ley. Al señor Ministro pido: Admitir la presente solicitud con los documentos y el clisé que se acompañan, y juntamente con la carta poder que acompaño, la que presento razonada para que se me devuelva, resolviendo en su oportunidad, lo que proceda en derecho.—Tegucigalpa, D. C., treinta de diciembre de mil novecientos setenta.—(f) Juan R. Morales, Carnet N° 414". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 15 de febrero de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

10, 20 y 30 M. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dos de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Industrias Nabisco Cristal S. A., una sociedad anónima organizada y existente conforme a las leyes de la República de Nicaragua, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito como marca de fábrica nacional hon-

durana, de la marca de fábrica denominada:

* **PIC-NIC**

según el clisé, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege productos alimenticios y sus ingredientes, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, cajas, latas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, relieve,

ves, placas, etiquetas, marbetes, estampados y estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintidós de febrero de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de marzo de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

10, 20 y 30 M. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha once de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro de una marca.—S. P. E.—Secretaría de Economía y Hacienda.—Sección de Marcas de Fábrica y Patentes.—Yo, Ernesto Hernán Aguilar N., mayor de edad, casado, Abogado, Colegiado, con el N° 0013 y de este vecindario, accionando como apoderado judicial de la empresa Kativo de Honduras, S. A., de este domicilio, según lo acredito con la Escritura de Poder que adjunto, para que una vez que haya sido copiada en autos, pido que se me devuelva, ante Vos con respeto comparezco a pedir: que se registre y deposite como marca de fábrica el lema comercial, consistente en la siguiente frase:

"LOS QUE SABEN EXIGEN PROTECTO"

el cual destinará mi cliente para hacerle propaganda a sus pinturas, ya sea en la Prensa, La Radio, Televisión o cualquier otro medio propagandístico. Adjunto los documentos siguientes: a) Constancia de la Gerencia de Kativo de Honduras, S. A., con la que acredito que dicho lema o Slogan es de su propiedad y es usado por la misma para su propaganda; b) Constancia de la Secretaría del Concejo del Distrito Central, en la que consta que Kativo tiene una fábrica de pinturas, se encuentra registrada en dicho organismo y que paga sus impuestos respectivos, esta constancia pido que copiada en autos se me devuelva, se adjuntan también 10 ejemplares de dicho lema y el clisé. Me fundo en los Artículos 1°, 6°, de la Ley de Marcas de Fábrica y en lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 56, de 29 de enero de 1935, que ratifica la Convención de Protección de Marcas de Fábrica y Patentes, que se firmó en la ciudad de Washington, el 25 de septiembre de 1934. Petición: en mérito de lo expuesto pido: que se admita esta solicitud, se le dé el trámite correspondiente, ordenándose las publicaciones de ley en la "Gaceta" y, en definitiva, se efectúe el registro y depósito de dicha marca, por el término de diez años como propiedad exclusiva de mi representada. Pido resolver de conformidad.—Tegucigalpa, D. C., tres de marzo de mil novecientos setenta y uno.—(f) Ernesto Hernán Aguilar N., Carnet N° 0013". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 11 de marzo de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

20 y 30 M. y 12 A. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha once de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro de una marca de fábrica.—S. P. E.—Secretaría de Economía y Hacienda.—Sección de Marcas de Fábrica y Patentes.—Yo, Ernesto Hernán Aguilar N., mayor de edad, casado, Abogado, Colegiado con el N° 0013, y de este vecindario, accionando como apoderado judicial de la empresa Kativo de Honduras, S. A., de este domicilio, según lo acredito con la Escritura de Poder que adjunto, para que una vez que haya sido copiada en autos, pido que se me devuelva, ante Vos con respeto comparezco a pedir: que se registre y deposite como marca de fábrica, el lema comercial, consistente en la siguiente frase:

"KATIVO A LA VANGUARDIA DEL PROGRESO"

el cual destinará mi cliente para hacerle propaganda a sus pinturas y demás productos de su fabricación, ya sea en la prensa, La Radio, Televisión o cualquier otro medio propagandístico. Adjunto los documentos siguientes: a) Constancia de la Gerencia de Kativo de Honduras, S. A., con la que acredito que dicho lema o Slogan es de su propiedad y es usado por la misma para su propaganda; b) Constancia de la Secretaría del Concejo del Distrito Central, en la que consta que Kativo de Honduras, tiene una fábrica de pinturas, está registrada en dicho organismo y paga sus impuestos; c) 10 ejemplares de dicho lema y el clisé. Me fundo en los Artículos 1°, 6, y demás aplicables de Ley de Marcas de Fábrica, y en el Decreto Legislativo N° 56, de 29 de enero de 1935, que ratifica la Convención de Protección de Marcas y Patentes, que se firmó en la ciudad de Washington, el 25 de septiembre de 1934. Petición: en mérito de lo expuesto pido: que se admita esta solicitud, se le dé el trámite correspondiente, ordenándose las publicaciones de ley en "La Gaceta", y, en definitiva, se efectúe el registro y depósito de dicha marca, por el término de diez años como propiedad exclusiva de mi cliente. Pido resolver de conformidad.—Tegucigalpa, D. C., tres de marzo de mil novecientos setenta y uno.—(f) Ernesto Hernán Aguilar N., Carnet N° 0013". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 11 de marzo de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

20 y 30 M. y 12 A. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diecinueve de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Farbwerke Hoechst Aktiengesellschaft vormals Meister Lucius & Brüning, domiciliada en Frankfurt/Main, República Federal de Alemania, vengo a pedirle el re-

gistro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

OZAPHAN

para distinguir: láminas para heliografía; y la cual se aplica a los artículos, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas o marbetes que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente los demás docu-

mentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de febrero de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

10, 20 y 30 M. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha once de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Tabacalera Centroamericana, S. A. (T.A. CASA), una sociedad organizada y existente, conforme a las leyes de la República de Guatemala, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica nacional hondureña, de la marca de fábrica denominada:

ARROYO

según el clisé, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege toda clase de productos de tabaco, especialmente cigarros y cigarrillos y toda clase de artículos para fumadores en general, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, cajas, latas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, relieves, placas, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., primero de febrero de mil novecientos setenta y uno.—Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 11 de febrero de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

10, 20 y 30 M. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diecinueve de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Farbwerke Hoechst Aktiengesellschaft vormals Meister Lucius & Brüning, domiciliada en Frankfurt/Main, República Federal de Alemania, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

VISPONGA

para distinguir: esponjas artificiales; y la cual se aplica a los artículos, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquier otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el elisé.—Tegucigalpa, D. C., diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de febrero de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

10, 20 y 30 M. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciocho de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda. En representación de la compañía Bracco Industria Química S.p.A., una corporación organizada y existente conforme a las leyes de la República italiana, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en Via Egidio Folli, 50, en Milano Italia, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

PANTOMEN

según el elisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 157.094, del

26 de octubre de 1961, del Ministerio de la Industria del Comercio y del Artesanado de Italia, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial en general, ampara, distingue y protege toda clase de preparaciones farmacéuticas, y en particular productos farmacéuticos, productos químicos para la higiene, y desinfectantes tanto para uso humano como para uso veterinario, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, receptáculos, frascos, botes, botellas, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estampados, relieves, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., ocho de febrero de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de febrero de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

10, 20 y 30 M. 71.

HERENCIAS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 3º de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de Ley, hace saber: que este Juzgado con fecha diez del mes y año en curso, dictó sentencia declarando a Higinia Irías Valladares, heredera ab intestato de su difunto padre legítimo Bernardo Irías Colindres y por derecho de transmisión de sus abuelos legítimos Andrés Irías e Higinia Colindres de Irías, concediéndole la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 12 de marzo de 1971.

José Raskoff Munguía,
S. P. L.

20 M. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 3º de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de Ley, hace saber: Que este Juzgado con fecha trece del mes y año en curso, dictó sentencia declarando a

los menores María Fernanda, María Lourdes del Socorro y Marizela Callejas Lovo, herederas testamentarias de su difunto padre legítimo don Fernando Callejas Valentine, concediéndoles la posesión efectiva de la herencia por intermedio de su señora madre y representante legal, doña Yelva Lovo de Callejas.—Tegucigalpa, D. C., 15 de marzo de 1971.

José Raskoff Munguía,
Secretario por ley.

20 M. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras, del departamento de Copán, al público, y para los efectos de ley, hace saber: que en sentencia dictada por este juzgado, con fecha veintiuno de enero del corriente año, la señora Juana Erazo Escobar, fue declarada heredera ab intestato de todos los bienes, derechos y acciones transmisibles que a su defunción dejara su padre legítimo don Carlos Erazo, vecino que fue del municipio de Santa Rita, en este departamento, y se le concedió la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho. Artículo 1043, del Código de Procedimientos.—Santa Rosa de Copán, 1º de febrero de 1971.

Juan M. Malavert,
Secretario.

20 M. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras, del departamento de Copán, al público, y para los efectos de ley, hace saber: que en sentencia dictada por este Juzgado, con fecha diecinueve de febrero del corriente año, la señora Zoila Bertila Polanco Rosa de Valle, fue declarada heredera testamentaria de todos los bienes, derechos y acciones transmisibles, que a su defunción dejara su abuela legítima Jesús Espinoza v. de Rosa, vecina que fue del municipio de Santa Rita, en este departamento, y se le concedió la posesión efectiva de dicha herencia. Artículo 1043 del Código de Procedimientos. Santa Rosa de Copán, 5 de marzo de 1971.

Juan M. Malavert,
Secretario.

20 M. 71.

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras, del departamento de Intibucá, al público en general, hace saber: que en sentencia dictada por este Juzgado, con fecha nueve de marzo del corriente año (1971), declaró heredera ab intestato a las señoras Higinia, María Reina, Juana y Jorge Alberto Meza Domínguez, vecinas de Intibucá, de su difunto padre legítimo Jorge Meza Gutiérrez, y les concede la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de herederos testamentarios o ab intestato, de igual o mejor derecho. Lo que se publica para los efectos de ley.—La Esperanza, 12 de marzo de 1971.

Esthela Matute,
Secretaria.

20 M. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras, del departamento de Copán, al público, y para los efectos de ley, hace saber: que en sentencia dictada por este Juzgado, con fecha diecisiete de febrero del año en curso, los menores Nacir y Carmela Lara Hernández, representados por su madre Tránsito Hernández Arévalo v. de Lara, y Jesús Guillermo y Manuel Antonio Lara Hernández, fueron declarados herederos ab intestato de todos los bienes, derechos y acciones transmisibles que a su defunción dejara su padre legítimo Manuel de Jesús Lara Ramos, vecino que fue de esta población, y se les concedió la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.

Artículo 1043, del Código de Procedimientos.—Santa Rosa de Copán, 5 de marzo de 1971.

Juan M. Malavert,
Secretario.

20 M. 71.

Nota de la Administración

Los originales que se envían para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuere a máquina.

VIENE DE LA 1ª PÁGINA

- e) Colaborar con el Estado en el estudio y solución de los problemas nacionales, preferentemente en los de carácter educativo;
- f) Colaborar con el Estado en la emisión de leyes que beneficien la cultura y educación nacionales;
- g) Participar en la elaboración de los planes y programas de estudio de los diferentes niveles de la Educación Nacional;
- h) Luchar porque en nuestro sistema educativo se mantenga la primacía de los valores nacionales;
- i) Propugnar la unidad del Magisterio Hondureño;
- j) Propiciar el acercamiento con las demás organizaciones magisteriales de Centro América y del Mundo;
- k) Defender los derechos de los Colegiados y velar porque éstos cumplan con sus deberes en el ejercicio profesional;
- l) Vigilar y sancionar la conducta profesional de los Colegiados;
- ll) Procurar el perfeccionamiento profesional de los Colegiados y el mejoramiento de sus condiciones de vida y de trabajo;
- m) Lograr un plan de becas para el Colegio, con el objeto de que sus afiliados tengan la oportunidad de realizar estudios superiores, en el país o en el extranjero;
- n) Fomentar la solidaridad y ayuda mutua entre los colegiados;
- o) Cooperar y mantener relaciones con las organizaciones profesionales, obreras y campesinas del país;
- p) Editar y sostener órganos de divulgación profesional y cultural; y,
- q) Estimular las aptitudes y la capacidad creadora de los Colegiados, en los diferentes aspectos de la cultura.

TITULO II

DE LA INTEGRACION DEL COLEGIO Y DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS COLEGIADOS

Capítulo I

DE LA INTEGRACION

Artículo 3º—Forman el Colegio:

a) Los profesores de Educación Media o título similar, otorgado por cualquier institución de nivel superior, nacional o extranjero, siempre que dichos títulos docentes sean debidamente reconocidos por el Estado;

b) Los Maestros de Educación Primaria que hayan trabajado en la Educación Media un mínimo de cinco años en instituciones educativas nacionales o extranjeras, al entrar en vigencia la presente ley; y,

c) Otros catedráticos en el nivel medio, que ostenten títulos o grados diferentes a los expresados en las letras a) y b) de este artículo y que hayan trabajado en la Educación Media un mínimo de diez años, al entrar en vigencia la presente Ley.

Capítulo II

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 4º—Son obligaciones de los miembros del Colegio:

a) Cumplir y hacer que se cumpla la Ley Orgánica del Colegio, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de la Junta Directiva, de la Asamblea General y de otros organismos de gobierno del Colegio;

b) Observar una conducta personal y profesional que dignifique al Colegio;

c) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias;

d) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General o de las filiales, y a los actos de diversa naturaleza que organice el Colegio;

e) Aceptar y desempeñar los cargos, comisiones o delegaciones que se le asignen;

f) Obtener la tarjeta de afiliación al Colegio;

g) Luchar por la superación de la profesión y por el prestigio de la misma;

h) Cumplir en el ejercicio profesional con las leyes del país y las resoluciones del Colegio.

Capítulo III

DE LOS DERECHOS

Artículo 5º—Son derechos de los Colegiados:

a) Ejercer sus profesión de acuerdo con la presente y demás leyes aplicables;

- b) Tener voz y voto en las deliberaciones;
- c) Elegir y ser electos para los cargos directivos e integrar comisiones especiales del Colegio;
- d) Gozar de la protección del Colegio, cuando hubieren sido perjudicados personal o profesionalmente;
- e) Representar a otros miembros en las Asambleas generales, con las limitaciones que establezca esta Ley;
- f) Renunciar como miembro de cualquier organismo del Colegio, por causa justificada;
- g) Ejercer los recursos legales que consideren necesarios ante el organismo u organismos competentes del Colegio, cuando estimen que se han tomado decisiones injustas, o ilegales;
- h) Presentar iniciativas de acuerdo con los fines del Colegio;
- i) Ser rehabilitados cuando hayan cumplido la sanción que se les haya impuesto; y,
- j) Participar de los servicios que el Colegio ofrezca.

TITULO III DE LA ORGANIZACION

Capítulo I

DE LOS ORGANISMOS

Artículo 6º.—El Colegio de Profesores de Educación Media tendrá los siguientes organismos:

- a) Asamblea General;
- b) Junta Directiva;
- c) Tribunal de Honor;
- d) Consejo Consultivo; y,
- e) Filiales como órganos dependientes.

Capítulo II

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 7º.—La Asamblea General es el órgano supremo del Colegio. Se integrará con los Colegiados debidamente convocados y podrá ser ordinaria o extraordinaria. Las sesiones ordinarias de Asamblea General deberán celebrarse en la segunda quincena del mes de enero de cada año. Las sesiones extraordinarias de Asamblea General se reunirán cuando así lo acuerde la Junta Directiva, o a solicitud por escrito de cinco Colegiados.

Artículo 8º.—Las Asambleas Generales se celebrarán previa convocatoria, la cual se hará mediante nota dirigida a cada uno de los Colegiados, por aviso de un diario de amplia circulación o por una o más radiodifusoras de audiencia en todo el país. La convocatoria deberá hacerse con cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha señalada para la sesión, expresándose el objeto de la reunión.

Artículo 9º.—Para que la Asamblea se considere legalmente instalada en primera convocatoria, se requiere la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los Colegiados. Si la Asamblea ordinaria o extraordinaria se reúne por segunda convocatoria, se considerará legalmente constituida, con un número no menor de treinta miembros asistentes.

Artículo 10.—Las sesiones de Asamblea durarán el tiempo necesario para la resolución de los asuntos señalados en la Agenda; cuando no pudiese terminarse la discusión y resolución de un asunto, la sesión podrá continuarse en el día o días siguientes.

Artículo 11.—Las sesiones de Asamblea podrán celebrarse en la capital de la República o en cualquier otro lugar de la misma que acuerde la Junta Directiva.

Artículo 12.—Los asuntos sometidos a conocimiento de la Asamblea General se resolverán por mayoría de votos. El voto será directo y secreto y los Colegiados únicamente tendrán derecho a su voto personal y al de un colegiado

que representen. La representación se acreditará por simple carta o mensaje telegráfico. Contra las resoluciones de la Asamblea General, solamente cabrán los recursos constitucionales que procedan.

Artículo 13.—En lo no previsto en la presente Ley, las sesiones de Asamblea General se normarán por lo estipulado en el Reglamento y en sus defecto, por las prácticas parlamentarias generalmente aceptadas.

Artículo 14.—Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Redactar y proponer al Congreso Nacional las reformas o modificaciones a la presente ley;
- b) Elegir los miembros de la Junta Directiva, del Tribunal de Honor y del Consejo Consultivo para un período de dos años;
- c) Aprobar el Código de Etica Profesional y los reglamentos necesarios para que el Colegio cumpla sus funciones;
- d) Aprobar anualmente el presupuesto de ingresos y egresos tomando como base el proyecto elaborado por la Junta Directiva del Colegio;
- e) Aprobar o improbar los actos del Tribunal de Honor;
- f) Aprobar o improbar los actos de la Junta Directiva y los informes anual y bienal de labores;
- g) Las demás que determine el reglamento respectivo, así como aquellas que no se asignen a otros órganos del Colegio; y,
- h) Conocer de las quejas o apelaciones contra las resoluciones de la Junta Directiva o del Tribunal de Honor.

Capítulo III

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 15.—La Junta Directiva es el órgano ejecutivo, encargado de la dirección y gobierno del Colegio. Tendrá la representación legal del mismo.

Artículo 16.—La Junta Directiva se integrará con los siguientes miembros:

- a) Un Presidente;
- b) Un Vicepresidente;
- c) Un Secretario del Interior;
- d) Un Secretario de Conflictos;
- e) Un Secretario de Finanzas;
- f) Un Secretario del Exterior;
- g) Un Secretario de Asuntos Culturales y Profesionales;
- h) Un Secretario de Organización; e,
- i) Un Fiscal.

Artículo 17.—Los miembros de la Junta Directiva serán electos en sesión de Asamblea General por simple mayoría y durarán en sus funciones dos años, la elección se hará por voto secreto y mediante el sistema que fije el reglamento respectivo.

Artículo 18.—La elección de los miembros de la Junta Directiva y toma de posesión de la misma, se realizará en la segunda quincena del mes de enero, cada dos años.

Artículo 19.—Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser reelectos, en periodos consecutivos con excepción del Secretario de Finanzas y Secretario del Interior.

Artículo 20.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales del Colegio y las resoluciones de la Asamblea General;
- b) Proponer los reglamentos respectivos, de conformidad con la Ley Orgánica del Colegio y dictar las resoluciones pertinentes para el cumplimiento de los mismos;
- c) Presentar a la Asamblea General ordinaria un informe detallado de sus labores y de la administración de los fondos, así como el Presupuesto de Gastos;
- d) Elaborar planes de trabajo y llevarlos a su realización;

e) Comunicar a los colegiados la creación de plazas nuevas que hayan en el nivel medio de Educación para que los aspirantes a ellas se presenten a concurso;

f) Nombrar las comisiones que han de desempeñar las distintas actividades del Colegio;

g) Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, con veinte días de anticipación;

h) Señalar la primera quincena del mes de marzo de cada dos años para que las filiales de la República realicen sus elecciones correspondientes; e,

i) Hacer efectivas las sanciones que de acuerdo con esta Ley se impongan a cualquiera de los miembros del Colegio.

DEL PRESIDENTE

Artículo 21.—Son atribuciones del Presidente de la Junta Directiva, las siguientes:

a) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y las de Asamblea General;

b) Fijar el orden del día;

c) Tomar la promesa de Ley a las personas electas para ejercer cargos directivos;

d) Ejercer el derecho de doble voto en caso de empate, en las votaciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General;

e) Ejecutar los acuerdos y resoluciones tomados por la Junta Directiva, Tribunal de Honor y Asamblea General;

f) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de los demás miembros de la Junta Directiva;

g) Autorizar con su visto bueno, las erogaciones y todos los documentos de la Secretaría de Finanzas;

h) Firmar actas, acuerdos y otros documentos, en unión del Secretario respectivo;

i) Representar oficialmente al Colegio o delegar su representación; y,

j) Las demás que le señale el reglamento de la presente Ley.

DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 22.—Son atribuciones del Vicepresidente de la Junta Directiva, las siguientes:

a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia;

b) Terminar el período del Presidente cuando éste por renuncia o por impedimento de cualquier naturaleza, abandone definitivamente su gestión; y,

c) Las demás que le señale el reglamento de la presente Ley.

DEL SECRETARIO DEL INTERIOR

Artículo 23.—Son atribuciones del Secretario del Interior:

a) Girar, con autorización de la Junta Directiva, las convocatorias a sesiones ordinarias o extraordinarias;

b) Redactar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebren la Junta Directiva o la Asamblea General;

c) Firmar con el Presidente las actas que han sido discutidas y aprobadas, lo mismo que los acuerdos y las convocatorias;

d) Comprobar la asistencia a sesiones de Junta Directiva y Asamblea General;

e) Responder por el manejo y custodia de documentos y demás enseres confiados a esa Secretaría; y,

f) Las demás que le señale el reglamento de la presente Ley.

DEL SECRETARIO DE CONFLICTOS

Artículo 24.—Son atribuciones del Secretario de Conflictos:

a) Orientar a los colegiados para que mantengan una actitud profesional acorde con los principios contenidos en la Ley Orgánica del Colegio y demás leyes de Educación del país;

b) Presidir las comisiones investigadoras que la Junta Directiva nombre en caso de conflictos de trabajo;

c) Informar y proponer a la Junta Directiva, la solución de los problemas investigados;

d) Defender, ante las autoridades respectivas, los derechos de los colegiados, por delegación del Presidente o del Fiscal;

e) Mantener estrecha y constante relación con la Asesoría Jurídica del Colegio, para resolver conforme a la Ley, las situaciones conflictivas; y,

f) Las demás que le señale el Reglamento de la presente Ley.

DEL SECRETARIO DE FINANZAS

Artículo 25.—Son atribuciones del Secretario de Finanzas:

a) Responsabilizarse del patrimonio del Colegio;

b) Llevar libros de registro y otros documentos contables debidamente autorizados por el Presidente del Colegio;

c) Recaudar los ingresos del Colegio y efectuar los pagos que hayan sido autorizados legalmente;

d) Propiciar actividades que tengan como propósito incrementar el patrimonio del Colegio, previa autorización de la Junta Directiva;

e) Mantener en depósito los fondos del Colegio, y hacer retiros únicamente con la autorización del Presidente

f) Rendir informes trimestrales a los colegiados y siempre que así lo solicite la Junta Directiva;

g) Rendir informe general del movimiento de caja al finalizar su período de labores;

h) Someterse a fiscalización cada fin de período o cuando así lo acuerde la Junta Directiva;

i) Rendir la fianza correspondiente que será determinada en el Reglamento de esta Ley; y,

j) Las demás que le señale el Reglamento de la presente Ley.

DEL SECRETARIO DEL EXTERIOR

Artículo 26.—Son atribuciones del Secretario del Exterior:

a) Mantener constante relación con los miembros colegiados;

b) Establecer relaciones con organizaciones cívicas, culturales obreras, que luchan en una u otra forma por elevar el nivel cultural de los pueblos;

c) Mantener informado al público, por medio de boletines o comunicados, de aquellas actividades del Colegio que sean de interés general;

d) Presidir las comisiones nombradas por la Junta Directiva o Asamblea General, que tiendan a realizar actividades de divulgación y propaganda;

e) Responsabilizarse con el Secretario de Asuntos Culturales y Profesionales, por la fundación y sostenimiento del órgano de divulgación del Colegio;

f) Responder a las consultas que los afiliados, personas o Instituciones particulares, hagan sobre la filosofía, organización y actividades del Colegio; y,

g) Las demás que le señale el Reglamento de la presente Ley.

DEL SECRETARIO DE ASUNTOS CULTURALES Y PROFESIONALES

Artículo 27.—Son atribuciones del Secretario de Asuntos Culturales y Profesionales, las siguientes:

a) Organizar, desarrollar, dirigir y colaborar en actividades que tiendan a la superación cultural y profesional de los colegiados;

b) Colaborar en actividades cuyo fin sea elevar el nivel cultural del pueblo;

c) Propiciar la divulgación de trabajos científicos, artísticos y filosóficos, tanto de miembros colegiados como de particulares, previo dictamen de Consejo Consultivo;

d) Presidir las comisiones encargadas de la edición de folletos, libros, revistas, boletines, periódicos, que el Colegio patrocine;

e) Mantener informados a los afiliados, de la bibliografía de actualidad, en los diferentes campos culturales;

f) Organizar la biblioteca del Colegio y responsabilizarse por su enriquecimiento y funcionamiento;

g) Mantener la publicación del Órgano de divulgación del Colegio;

h) Asistir en representación del Colegio, a las actividades culturales a que éste sea invitado; e,

i) Las demás que le señale el reglamento de la presente Ley.

DEL SECRETARIO DE ORGANIZACION

Artículo 28.—Son atribuciones del Secretario de Organización:

a) Elaborar cuadros de registro con los datos generales de los miembros del Colegio;

b) Extender la Tarjeta de Afiliación a los colegiados;

c) Procurar la colegiación de los maestros que laboran en Educación Media;

d) Actuar en calidad de asesor en la organización de las filiales del Colegio;

e) Luchar porque los miembros del Colegio adquieran una sólida conciencia gremial;

f) Colaborar con la Secretaría del Interior en la organización y mantenimiento del archivo del Colegio; y,

g) Las demás que le señale el Reglamento de la presente Ley.

DEL FISCAL

Artículo 29.—Son atribuciones del Fiscal:

a) Representar legalmente al Colegio, o delegar su representación cuando fuere necesario;

b) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones que normen la buena marcha del Colegio;

c) Verificar trimestralmente y siempre que sea necesario, el manejo de fondos del Colegio;

d) Integrar las comisiones investigadoras con el Secretario de Conflictos;

e) Velar por la mejor inversión de los fondos del Colegio;

f) Informar a la Junta Directiva, al final de su período y siempre que fuere necesario el resultado de su labor; y,

g) Las demás que le señale el Reglamento de la presente Ley.

Capítulo IV

DEL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 30.—El Tribunal de Honor se constituye para instruir averiguaciones y emitir dictámenes, proponiendo a la Junta Directiva las sanciones correspondientes cuando se apruebe que alguno de los miembros colegiados haya transgredido la ética profesional o vialado lo que se contempla en esta Ley Orgánica.

Artículo 31.—El Tribunal de Honor está integrado por siete miembros, electos cada dos años en Asamblea General, por simple mayoría y voto secreto.

Artículo 32.—Para ser miembro del Tribunal de Honor, se requiere:

a) Ser miembro activo del Colegio;

b) Estar solvente con la Secretaría de Finanzas;

c) No haber sido objeto de ninguna sanción por parte del Colegio o de condena por delito común; y,

d) Ser de reconocida capacidad profesional y solvencia moral.

Artículo 33.—Los miembros del Tribunal de Honor tomarán posesión de sus cargos en la misma fecha que la Junta Directiva.

Artículo 34.—El Tribunal de Honor tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Elaborar el Código de Ética Profesional y someterlo a la aprobación de la Asamblea General;

b) Conocer de las quejas y denuncias contra los colegiados, señalando a la Junta Directiva o a la Asamblea General según el caso, las sanciones correspondientes.

Artículo 35.—El Tribunal se reunirá en la sede del Colegio a la hora y fecha que señale el Presidente.

Artículo 36.—La resolución del Tribunal de Honor se tomará por mayoría de votos.

Artículo 37.—De oficio, a solicitud de la parte interesada o por denuncia del Fiscal, el Tribunal de Honor deberá iniciar la investigación, la cual deberá ser amplia para garantizar al inculcado su derecho de defensa, la cual podrá hacer en persona, por correo o representación.

Artículo 38.—La contestación a los cargos y las pruebas del caso deberán presentarse al Tribunal de Honor dentro del término de quince días más la distancia en su caso conforme al Artículo N° 265 del Código de Procedimientos Civiles. La tramitación del juicio no podrá durar más de treinta días, salvo que la práctica de la prueba exigiera mayor tiempo, en cuyo caso el Tribunal podrá ampliarlo por el tiempo que considere razonable, siempre que no exceda de treinta días más.

Artículo 39.—La resolución que dicte el Tribunal, se ajustará a lo prescrito en la presente Ley, se tomará en votación secreta por mayoría de votos y con asistencia de todos sus miembros.

Artículo 40.—El Secretario de la Junta Directiva que intervenga en la tramitación, si las partes concurren a la Sede, notificará la resolución a éstas y si no concurrieren o residieren en los departamentos, hará la notificación por medio de comunicación escrita.

Artículo 41.—Cuando de lo actuado, el Tribunal de Honor encontrare justificación para la sanción de suspensión temporal del ejercicio profesional, deberá declararlo así y ponerlo en conocimiento de la Asamblea por conducto de la Junta Directiva, con el objeto de que aquella dicte la resolución del caso.

Capítulo V

DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 42.—Se establece el Consejo Consultivo como órgano técnico con funciones de Asesoría.

Artículo 43.—El Consejo Consultivo estará integrado por cinco miembros los que serán electos cada dos años por la Asamblea General.

Artículo 44.—Los miembros del Consejo Consultivo tomarán posesión de sus cargos en el mes de enero.

Artículo 45.—Para ser miembro del Consejo Consultivo se requiere:

a) Estar afiliado al Colegio;

b) Ser de reconocida capacidad y responsabilidad profesional;

c) Poseer por lo menos tres años de práctica profesional en la Educación Media; y,

d) Estar solvente con la Secretaría de Finanzas.

Capítulo VI

DE LAS FILIALES Y REPRESENTACIONES

Artículo 46.—Las filiales son órganos dependientes del Colegio.

Artículo 47.—Los miembros del Colegio que no residan en la capital de la República, se agruparán y organizarán en filiales en el lugar donde trabajen.

Artículo 48.—Para formar una filial se necesita un número no menor de cinco miembros afiliados al Colegio.

Artículo 49.—En aquellas localidades en que no se llene el número mínimo señalado por el Artículo anterior, los miembros colegiados pertenecerán a la filial más próxima.

Artículo 50.—Cada filial estará regida por una Junta Directiva integrada por los siguientes miembros: Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario de Actas y Comunicaciones y un Secretario de Finanzas.

Artículo 51.—Las Juntas Directivas de las filiales dependerán directamente de la Junta Directiva del Colegio.

TITULO IV

DE LAS FALTAS Y LAS SANCIONES

Capítulo I

SANCIONES Y REHABILITACION

Artículo 52.—Los organismos del Colegio podrán imponer a sus miembros, las siguientes sanciones:

- a) Multa de cinco a veinticinco lempiras;
- b) Amonestación privada ante la Junta Directiva;
- c) Amonestación pública;
- d) Inhabilidad para el desempeño de cargos, de elección o de nombramiento, dentro del Colegio; y,
- e) Suspensión temporal en el ejercicio de su profesión, de seis meses a tres años. La escala de las faltas será determinada por el Reglamento de esta Ley.

Artículo 53.—Cumplidas las sanciones determinadas en los dos últimos incisos del artículo anterior, se producirá la rehabilitación del sancionado. La inhabilitación a que se refiere en el inciso d) se tomará de acuerdo con la gravedad de la falta y no podrá exceder de un año.

TITULO V

DEL PATRIMONIO Y SU ADMINISTRACION

Capítulo Unico

DEL PATRIMONIO Y SU ADMINISTRACION

Artículo 54.—El Colegio tendrá su propio patrimonio, constituido por todos los bienes y derechos que adquiriera, los cuales podrán ser solamente utilizados para cumplir los fines del Colegio.

Artículo 55.—Todos los títulos otorgados a Profesores de Educación Media en la Escuela Superior del Profesorado "Francisco Morazán" o en otra Institución de nivel superior, formadora de Maestros de Educación Media, llevarán un timbre de TRES LEMPIRAS (L 3.00) y el ingreso proveniente de este timbre se destinará exclusivamente para incrementar el fondo del Seguro de los Colegiados. El timbre será emitido y administrado por el Colegio.

Artículo 56.—El patrimonio del Colegio comprende:

- a) Cuotas de ingreso;
- b) Cuotas ordinarias;
- c) Cuotas extraordinarias;
- d) Donaciones, herencias y legados;
- e) Multas;
- f) El producto del timbre del Colegio;
- g) Los bienes muebles o inmuebles que adquiriera; y,
- h) Otros ingresos.

Artículo 57.—Las cuotas de ingreso, ordinarias y extraordinarias serán fijadas por el Reglamento respectivo.

Artículo 58.—Las cuotas ordinarias deben hacerse efectivas cada mes, ante el Secretario de Finanzas de la Junta Directiva, o ante los Secretarios de Finanzas de las filiales.

Artículo 59.—Los Secretarios de Finanzas de las filiales deben remitir a la Secretaría de Finanzas de la Junta Directiva, las cuotas que corresponden a ésta, dentro de los primeros ocho días del mes que sigue, acompañando las de sus respectivos cuadros.

Artículo 60.—El Secretario de Finanzas, previo a la toma de posesión de su cargo, rendirá la fianza de ley.

Artículo 61.—El Secretario de Finanzas cesa en sus responsabilidades hasta que el Fiscal, en base a la intervención verificada por un profesional competente, nombrado al efecto, le extienda el finiquito de solvencia correspondiente.

TITULO VI

SEGURO DEL MAESTRO

Artículo 62.—El Colegio creará el fondo para la protección de sus miembros, en caso de incapacidad permanente para el trabajo, vejez y muerte. El reglamento del Colegio normará los términos para la aplicación de este Título.

TITULO VII

Capítulo Unico

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 63.—El Colegio es permanente y no podrá disolverse salvo que así lo acuerde la Asamblea General para formar parte de una sola organización magisterial, que aglutine a todos los maestros del país.

Artículo 64.—Los miembros de la Directiva desempeñarán sus cargos ad-honorem, hasta que la Asamblea General, de acuerdo con la capacidad económica del Colegio, acuerde pagar sueldos o dietas a sus integrantes.

Artículo 65.—La presente Ley entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno.

MARIO RIVERA LOPEZ,
Presidente.

LUIS MENDOZA FUGON,
Secretario.

SAMUEL GARCIA Y GARCIA,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 12 de febrero de 1971.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Rafael Bardales B.

A QUIEN INTERESE:

Los cheques que se extiendan a estos Talleres deben de ser a nombre del Director Tipografía Nacional.

